



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**REGLAMENTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA ESCUELA
NACIONAL PREPARATORIA, APROBADO EN LAS
SESIONES ORDINARIAS DE FECHA 14 DE DICIEMBRE
DE 1987 Y 8 DE FEBRERO DE 1988.**

INDICE

CAPÍTULO I	DE LA NATURALEZA
CAPÍTULO II	DE LA INTEGRACIÓN
CAPÍTULO III	DE LAS ELECCIONES
CAPÍTULO IV	DE LOS CONSEJEROS
CAPÍTULO V	DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO
CAPÍTULO VI	DEL FUNCIONAMIENTO
CAPÍTULO VII	DE LA REVOCACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS
CAPÍTULO VIII	SUPLETORIEDAD E INTERPRETACIÓN

CAPÍTULO I. DE LA NATURALEZA

ARTÍCULO 1. El Consejo Técnico de la Escuela Nacional Preparatoria es una autoridad universitaria que tiene las facultades y funciones establecidas en los Artículos 3º inciso 6, y 12 de la Ley Orgánica, en los Artículos 45 al 50 del Capítulo VI del Estatuto General de la UNAM, así como el Artículo 10 del Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria.

CAPÍTULO II. DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 2. El Consejo Técnico de la Escuela Nacional Preparatoria estará integrado por:

- I. El Director General, quien lo presidirá.
- II. El Secretario General, quien actuará como Secretario del Consejo.
- III. Un representante de los profesores de cada una de las especialidades o colegios, a quienes se les denominará Consejeros Profesores.
- IV. Dos representantes de la totalidad de los alumnos en cada uno de los turnos, a quienes se les denominará Consejeros Alumnos.

Por cada Consejero Propietario se elegirá un Consejero Suplente, quien asistirá a las sesiones con derecho a voz pero sin voto. En el caso de la ausencia del Propietario, el Suplente tendrá las mismas atribuciones que éste.

Tanto el Director General como los Consejeros Profesores y Alumnos, asistirán con derecho a voz y voto.

CAPÍTULO III. DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 3. El Director General de la Escuela Nacional Preparatoria emitirá la convocatoria para la elección correspondiente, en los términos

señalados en el Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos.

- ARTÍCULO 4.** Durante la primera semana de clases del periodo escolar en que deban efectuarse las elecciones, la Dirección de la dependencia emitirá la convocatoria correspondiente que deberá contener:
- I. La lista de profesores y alumnos inscritos, elegibles, que reúnan los requisitos para ser Consejeros Técnicos.
 - II. El periodo de registro de candidaturas que será de cinco días hábiles, a partir del siguiente a aquel en que se expida la convocatoria.
 - III. El local de la dependencia en que la Comisión de Vigilancia de la Elección efectuará los registros de candidatos, las horas en que podrán hacerse y los requisitos que deberán cubrirse para dicho registro.
 - IV. La fecha límite para la realización de actos de propaganda electoral de acuerdo con lo que establece el Artículo 10.
 - V. El día en que se efectuará la elección, las horas entre las cuales se recibirá la votación y los lugares donde se colocarán las urnas.
 - VI. Los integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Elección y los escrutadores a que se refiere el Artículo 6.
 - VII. Las sanciones a que hubiere lugar, por alguna irregularidad durante el proceso electoral, se establecerán conforme al Artículo 13 del presente Reglamento.
- ARTÍCULO 5.** Dicha convocatoria deberá ser publicada en la Gaceta de la ENP y colocada, en forma visible, en los distintos planteles y en ambos turnos.
- ARTÍCULO 6.** La convocatoria deberá incluir la forma de elección, los requisitos que deberán reunir los candidatos y los votantes.
- ARTÍCULO 7.** El Consejo Técnico designará una comisión de tres miembros, la cual se encargará de la realización y vigilancia de las elecciones y el cuidado de las urnas. Igualmente designará a tres

Escrutadores para hacer el recuento de la votación de cada elección.

El Consejo Técnico determinará las formas en que los Consejos Internos intervendrán en la realización y vigilancia de las elecciones, pudiendo formarse Subcomisiones Locales para tal efecto.

Los miembros de la Comisión y las Subcomisiones, así como los Escrutadores, no serán elegibles como consejeros.

ARTÍCULO 8. Los registros de candidaturas se harán por fórmula de propietario y suplente. Los candidatos deberán manifestar su aceptación por escrito. El Consejo Técnico fijará el mínimo de firmas que deben apoyar una candidatura para que proceda su registro.

ARTÍCULO 9. El día de la elección, se fijará entre el vigésimo quinto y el trigésimo días naturales posteriores a la emisión de la convocatoria.

ARTÍCULO 10. Cuarenta y ocho horas antes de la elección culminarán todos los actos de propaganda por parte de los integrantes de las fórmulas, o de sus partidarios. El día de la elección, para poder votar se requerirá presentar credencial de identificación de la UNAM y estar anotado en el padrón correspondiente.

ARTÍCULO 11. La votación se expresará en boletas que contendrán impresas las fórmulas registradas en orden alfabético por el primer apellido de cada propietario.

ARTÍCULO 12. Las actas y toda la documentación correspondiente de cada plantel serán remitidas, el mismo día de la elección, al Consejo Técnico quien realizará el cómputo final, hará la declaratoria formal de la elección y, en su caso, resolverá en definitiva las dudas que pudieran surgir al respecto. Este proceso deberá quedar concluido a más tardar dos meses después de iniciado el periodo escolar de que se trate.

- ARTÍCULO 13.** El Consejo Técnico, dentro de los lineamientos de la Legislación Universitaria, emitirá todas las disposiciones necesarias para el desarrollo del proceso electoral.
- ARTÍCULO 14.** Los tiempos para la conformación de la lista de elegibles y la expedición de la convocatoria a elecciones, se ajustarán a la terminación de los períodos de ejercicio de los Consejeros Técnicos.
- ARTÍCULO 15.** La Dirección elaborará el padrón de electores y lo entregará a la Comisión de Vigilancia por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de la elección y se fijará en lugares públicos, a la vista de la comunidad, para las correcciones pertinentes.
- ARTÍCULO 16.** Sólo podrán votar aquellos profesores que tengan más de 3 años de antigüedad en la ENP computados hasta el día en que se realice la elección, sin importar su categoría.
- ARTÍCULO 17.** Los profesores que pertenezcan a dos o más colegios o especialidades tendrán derecho a votar en cada una de ellas.
- ARTÍCULO 18.** Los representantes profesores propietarios y suplentes durarán en su cargo 6 años y serán designados en elección directa mediante voto universal, libre y secreto por los profesores con la antigüedad mencionada.
- ARTÍCULO 19.** La designación de los profesores será por especialidad o colegios. Sólo se podrá ser Consejero Profesor Propietario o Suplente por un colegio o especialidad.
- ARTÍCULO 20.** En el caso de los alumnos sólo podrán votar aquellos que estén inscritos en el ENP.

- ARTÍCULO 21.** Las fórmulas de candidatos para los representantes alumnos incluirán un propietario y un suplente.
- ARTÍCULO 22.** Las fórmulas de candidatos alumnos que obtengan el primero y segundo lugares, por mayoría relativa de votos, resultarán electos.
- ARTÍCULO 23.** Los representantes alumnos propietarios y suplentes serán designados cada dos años en elección directa mediante voto universal, libre y secreto.
- ARTÍCULO 24.** La designación de los alumnos será por cada uno de los turnos.
- ARTÍCULO 25.** En el caso de falta definitiva del Consejero Propietario profesor o alumno, entrará a ejercer sus funciones el Consejero Suplente correspondiente y se le extenderá el nombramiento respectivo.
- ARTÍCULO 26.** Habrá lugar a elecciones extraordinarias cuando, no habiendo suplente para el cargo o encontrándose éste impedido, se presente alguna de estas circunstancias:
- a) Que se destituya o revoque al consejero.
 - b) Que el consejero se ausente de la ciudad sin asistir a las sesiones del Consejo, por un plazo no menor de cinco meses, sin previo permiso del Consejo.
 - c) Que renuncie el consejero.
 - d) Por jubilación.
 - e) Por fallecimiento.
 - f) Cuando haya concluido los estudios que se imparten en la ENP, o hubiere abandonado esos estudios y no se inscriba en el siguiente año escolar.
- ARTÍCULO 27.** Cuando falte alguno de los Consejeros Profesores o Alumnos y no haya suplente, el Director General lo hará del conocimiento del Consejo Técnico y convocará a elecciones extraordinarias

para que, mediante el mismo proceso por el que fue electo, se proceda a designar al sustituto.

ARTÍCULO 28. Los Consejeros Técnicos Propietarios no podrán ser consejeros técnicos para el periodo posterior. Los Consejeros Técnicos Suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato, con el carácter de propietarios, siempre y cuando no hubiesen sustituido en el ejercicio del cargo al Consejero Técnico Propietario.

ARTÍCULO 29. Se dispondrán urnas y padrones separados, de acuerdo a los colegios o especialidades de los profesores, quienes votarán previa identificación en el plantel de su adscripción donde aparezcan enlistados.

ARTÍCULO 30. Los alumnos podrán votar, previa identificación, en el plantel y turno en el que estén inscritos; para ello se formulará el padrón correspondiente.

ARTÍCULO 31. En el caso de los alumnos, se dispondrá de urnas y padrones acordes a las disposiciones que el Consejo Técnico establezca conforme al Artículo 13 de este Reglamento.

ARTÍCULO 32. El Consejo Técnico deberá concluir el proceso en un término de 45 días naturales, contados a partir de la expedición de la convocatoria.

CAPÍTULO IV. DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 33. Para ser Consejero Técnico representante de los profesores se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento.

- II. Ser profesor definitivo con más de 6 años de servicio en la Escuela Nacional Preparatoria.
- III. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo en el momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo de consejero.
- IV. No pertenecer a ninguna comisión dictaminadora o jurado calificador de la ENP, al momento de la elección ni durante su desempeño como Consejero.
- V. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

ARTÍCULO 34. Para ser Consejero Técnico representante de los alumnos se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser alumno regular de uno de los 2 últimos años de estudios en la ENP.
- III. Haber obtenido en el año anterior a su elección, calificaciones con un promedio mínimo de 8.
- IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.
- V. No ocupar en la UNAM, en el momento de la elección, ni durante su encargo, ningún puesto administrativo remunerado.

ARTÍCULO 35. Dentro de los primeros quince días después de la elección para renovar totalmente al Consejo Técnico, el Director General convocará a una sesión extraordinaria para la instalación del nuevo Consejo, cuyos miembros harán la protesta de rigor.

ARTÍCULO 36. El Director General tomará la protesta de los miembros del Consejo Técnico en los siguientes términos:

"¿Protestáis solemnemente cumplir y hacer cumplir las leyes de la Universidad y bajo vuestra palabra de honor, que en el desempeño de vuestro cargo se inspirará vuestra actitud en el propósito inquebrantable de que las cuestiones universitarias sean resueltas por los universitarios dentro de la Universidad, para el bien de México y de la Universidad, y con los medios y procedimientos dignos de la Universidad, teniendo siempre en

cuenta el bien común universal, dentro de los inmutables dictados de la moral?”.

Todos los Consejeros deberán responder afirmativamente y, hecho esto, el Director General dirá: “Si así lo hicierais, la Nación y la Universidad os lo premien, y si no, os lo demanden”.

- ARTÍCULO 37.** Aquellos consejeros que no asistieron a la sesión extraordinaria de instalación, podrán rendir la protesta de ley mencionada en el artículo anterior, en la siguiente reunión del Consejo.

CAPÍTULO V. DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO.

ARTÍCULO 38. Son atribuciones del Consejo Técnico de la Escuela Nacional Preparatoria:

- I. Estudiar, evaluar y dictaminar los proyectos o iniciativas que le presenten el Rector, el Director General, los Directores Auxiliares, los profesores, los alumnos o los que surjan en su seno.
- II. Formular los proyectos de reglamentos de la Escuela y someterlos en su caso, por conducto del Director General, a la consideración y aprobación del Consejo Universitario.
- III. Elaborar o modificar el plan y programas de estudio de la ENP, para someter los proyectos, por conducto del Director General, a la consideración del Consejo Universitario.
- IV. Aprobar o impugnar la terna que para Director General de la Escuela le sea enviada por el Rector, en los términos del Artículo 37 del Estatuto General.
- V. Aprobar u objetar la proposición que haga el Rector, para designar Director Auxiliar de Plantel en los términos del Artículo 43 del Estatuto General.
- VI. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del Rector que tengan carácter técnico o legislativo y que afecten a la ENP, de acuerdo con lo establecido en la fracción V del Artículo 49 del Estatuto General.

- VII. Fijar las especialidades o colegios en los que se agruparán los profesores.
- VIII. Constituir comisiones permanentes o especiales para aquellos casos en que se consideren convenientes.
- IX. Constituir comisiones especiales para la revisión de los concursos de oposición, de conformidad a lo establecido en el Artículo 106 del Estatuto del Personal Académico.
- X. Opinar sobre los planes de trabajo del Director y de los Directores Auxiliares, apoyando su correcta realización, así como los programas anuales de trabajo.
- XI. Dictaminar sobre los informes y proyectos de planes de trabajo de los profesores de carrera, mediante los mecanismos de apoyo académico-administrativos que considere convenientes.
- XII. Los demás que establezca la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO VI. DEL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 39. El Consejo Técnico, para el desempeño de sus atribuciones, celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, requiriéndose como quórum legal la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Si el día y la hora en que deba sesionar no se integra el quórum, se podrá sesionar válidamente con los que concurren, media hora después de la señalada en la convocatoria; este lapso surtirá efecto legal de segundo citatorio.

ARTÍCULO 40. Las sesiones ordinarias del Consejo se celebrarán cuando menos cada 60 días y las extraordinarias cada vez que el Director General lo considere necesario, o lo solicite por escrito, expresando el objeto, un grupo de consejeros que represente cuando menos un tercio de los votos computables.

ARTÍCULO 41. El Consejo Técnico podrá actuar en pleno o en comisiones las cuales serán permanentes o especiales. Cuando los asuntos sometidos a la consideración de las comisiones lo requieran,

éstas o el propio Consejo Técnico podrán invitar, para el mejor desempeño de sus funciones, a profesores o alumnos, pudiendo estos ser o no de la Escuela Nacional Preparatoria, pero siempre miembros de la UNAM.

ARTÍCULO 42. Las comisiones serán presididas por el profesor consejero de la especialidad de que se trate o relacionado con la misma o, en su caso, por el consejero más antiguo.

ARTÍCULO 43. Para el desempeño de su cometido, las comisiones sesionarán con la frecuencia que los asuntos que les sean turnados lo ameriten, y tomarán sus acuerdos por mayoría, sometiéndolos al Consejo Técnico para su aprobación.

ARTÍCULO 44. Las Comisiones contarán con no menos de 5 ni más de 7 miembros, a juicio del pleno del Consejo Técnico, los cuales serán nombrados por el mismo, a propuesta del Director General. Cada comisión se integrará con miembros propietarios y suplentes.

ARTÍCULO 45. Cuando el Consejo funcione por comisiones, éstas se considerarán legalmente instaladas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros y tomarán sus decisiones válidamente por mayoría de votos. Si el día y hora en que deba sesionar la comisión respectiva no se integra el quórum, se podrá sesionar válidamente con los que concurran media hora después de la señalada para trabajar, este lapso surtirá efecto legal de segundo citatorio y la comisión tomará sus determinaciones por mayoría de los miembros que asistan. Las comisiones deberán rendir un informe de sus actividades al finalizar el año escolar.

ARTÍCULO 46. Cuando se haya turnado un asunto a una comisión, si en un plazo de ocho días no han sido citados sus miembros por el secretario de la comisión respectiva, o por el Secretario General, el resto de los miembros de la comisión deberán reportarse ante el Secretario General, para que éste convoque a los suplentes de los omisos a fin de que la comisión funcione y dictamine. Si esto no se logra, el Secretario General lo comunicará al Director General, para que en la siguiente sesión

del Consejo se integre la comisión con nuevos consejeros y se apliquen, en su caso, las sanciones respectivas.

- ARTÍCULO 47.** Los consejeros técnicos no podrán ser representantes de profesores en las comisiones especiales revisoras, en los casos de inconformidad sobre los dictámenes de las comisiones dictaminadoras.
- ARTÍCULO 48.** Las sesiones del Consejo Técnico serán presididas con voz y voto del Director General y, en su ausencia, por el decano de los Consejeros Profesores presentes.
- ARTÍCULO 49.** El Secretario General de la Escuela Nacional Preparatoria realizará las funciones de Secretario del Consejo. En su ausencia lo será uno de los Secretarios Auxiliares de la ENP, o de los Coordinadores Generales de la misma, designado por el Director General.
- ARTÍCULO 50.** El Secretario del Consejo tendrá derecho a voz, pero no a voto y será responsable de todo lo concerniente al funcionamiento del Consejo Técnico.
- ARTÍCULO 51.** Las convocatorias del Consejo Técnico se harán por citatorio del Secretario General y se entregarán en los domicilios que hayan sido señalados por los consejeros, por lo menos 48 horas antes del momento de celebrarse la sesión, y en aquellos casos en que se trate de modificación a los reglamentos, se enviarán los documentos con una semana de anticipación a los Consejeros Técnicos.
- ARTÍCULO 52.** El Consejo Técnico podrá, por mayoría de votos de sus miembros presentes, constituirse en sesión permanente para concluir alguno o algunos de los asuntos pendientes. Mientras dure éste, aunque se interrumpa, no se necesitará un nuevo citatorio para seguir sesionando.

- ARTÍCULO 53.** Toda sesión de Consejo Técnico debe declararse iniciada y, después de haber desahogado los asuntos del orden del día, declararse terminada.
- ARTÍCULO 54.** En las sesiones ordinarias del Consejo Técnico se desahogarán los asuntos en el orden siguiente:
- I. Lista de asistencia y, en su caso declaratoria de quórum.
 - II. Lectura del acta de la sesión anterior.
 - III. Asuntos para los que fue citado el Consejo.
 - IV. En su caso, iniciativas de los directores, del propio Consejo Técnico, de los Consejeros, de los representantes de los profesores o de los alumnos de la ENP.
 - V. Dictámenes de las comisiones e informe del estado que guarda el trabajo de las mismas.
 - VI. Asuntos generales.
- ARTÍCULO 55.** En todas las sesiones del Consejo, en pleno o en sus comisiones, será levantada el acta correspondiente por la persona que funja como secretario, respectivamente.
- ARTÍCULO 56.** Del acta levantada del pleno de cada sesión, se hará llegar un ejemplar a cada consejero, junto con el citatorio y orden del día para la sesión siguiente.
- ARTÍCULO 57.** El Presidente del Consejo será el encargado de moderar la participación de los Consejeros.
- ARTÍCULO 58.** Cuando un asunto no amerite discusión por los miembros del Consejo, se someterá a votación de inmediato.
- ARTÍCULO 59.** Cuando un asunto sea sometido a la consideración del Consejo y, por su naturaleza, amerite discusión, se abrirá un registro de hasta tres oradores en pro y tres en contra. Posteriormente, el presidente del Consejo preguntará si el asunto se considera suficientemente discutido. En caso de no serlo, se continuará la

argumentación, reservándose el Consejo el derecho de fijar tiempo y posteriores rondas de discusión. No podrá haber más de dos intervenciones de un mismo consejero para un mismo asunto.

- ARTÍCULO 60.** En caso de empate en la votación, se abrirá nuevamente la lista de oradores señalados en el artículo anterior. Si persistiera el empate, o el asunto no se considerara lo suficientemente discutido, se ventilará como asunto nuevo. Si continuara el empate en la votación, el Consejo se reservará el derecho de fijar la fecha para que se trate el asunto de nueva cuenta.
- ARTÍCULO 61.** Las intervenciones de los miembros del Consejo no podrán exceder de cinco minutos, a menos que se les conceda permiso para prolongar su participación por un tiempo igual.
- ARTÍCULO 62.** Quedan prohibidas las discusiones en forma de diálogo.
- ARTÍCULO 63.** Las intervenciones de los oradores deberán limitarse estrictamente al punto del orden del día en cuestión.
- ARTÍCULO 64.** Queda estrictamente prohibido verter injurias contra una persona o instancia. A aquella persona que lo haga, se le aplicará la Legislación Universitaria en materia de sanciones.
- ARTÍCULO 65.** Los Consejeros Universitarios por la Escuela Nacional Preparatoria, en las sesiones del Consejo Técnico de la misma, tendrán derecho a voz, pero no a voto.
- ARTÍCULO 66.** Los Directores Auxiliares de los planteles, así como los Jefes de Departamento Académico, deberán asistir a las sesiones, en las que tendrán derecho a voz, pero sin voto.

- ARTÍCULO 67.** Las personas ajenas al Consejo que quieran participar como oradores, podrán hacerlo solicitando, por medio de un Consejero Técnico, la autorización del pleno. El tiempo de duración de su intervención será como máximo de cinco minutos.
- ARTÍCULO 68.** Los acuerdos del Consejo Técnico se tomarán por votación de la mayoría de los votantes. Para la modificación de reglamentos emanados del Consejo Técnico, se citará expresamente para ello. Se pondrá en conocimiento de los Consejeros las propuestas con una anticipación mínima de ocho días a la fecha que deba reunirse el mismo y se aprobarán por lo menos con dos tercios de los votos.
- ARTÍCULO 69.** Cuando un Consejero no pueda asistir durante dos meses a las sesiones de Consejo que se celebren en ese plazo, tendrá la obligación de informarlo al Secretario General de la ENP para el efecto de que sea citado el suplente. Cuando la falta solamente se refiera a una sesión, el propietario quedará obligado a avisar a su suplente oportunamente.
- ARTÍCULO 70.** Los asuntos aprobados por el Consejo Técnico tendrán fuerza de Ley en la ENP, y deberán ser respetados y cumplidos, siempre y cuando no contravengan las leyes de mayor jerarquía.
- ARTÍCULO 71.** Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Técnico, no podrán exceder de tres horas, a partir de aquella en que debiera dar principio. En el supuesto de haber quedado asuntos pendientes por desahogar, el Presidente del Consejo pedirá la autorización del mismo para prorrogar la sesión hasta por una hora más, salvo situaciones de excepcional importancia para la UNAM o para la ENP. De no cubrirse los asuntos, la sesión continuará dentro de las 24 horas siguientes, sin que para ello medie citatorio.

CAPÍTULO VII. DE LA REVOCACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 72. Los Consejeros Propietarios y Suplentes representantes de profesores y alumnos, podrán ser revocados en los siguientes casos:

- a) Cuando sin causa justificada, falten por más de tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Técnico, siempre que no hayan hecho las gestiones a que se refiere el Artículo 69 de este Reglamento para la concurrencia del suplente.
- b) Por negligencia en el desempeño del cargo de consejero.
- c) Por faltar a la promesa contenida en la protesta a que se refiere el Artículo 36 de este Reglamento.
- d) Por haber cometido, después de su designación, faltas graves contra la disciplina universitaria que hubieren sido sancionadas.
- e) Por la comisión de delitos del orden común.

ARTÍCULO 73. Los miembros del Consejo Técnico sólo serán responsables ante el propio Consejo, en lo que respecta a sus actividades como consejeros, en la forma prevista en este Reglamento.

ARTÍCULO 74. Son causas especialmente graves de responsabilidad de los Consejeros, además de las previstas por el Estatuto:

- I. Dejar de asistir, sin causa justificada, a más del cincuenta por ciento de las sesiones del Consejo Técnico verificadas en un año.
- II. No desempeñar las tareas que el propio Consejo les encomiende y hayan sido aceptadas por el Consejero.

ARTÍCULO 75. Cuando los miembros propietarios de las comisiones dejen de asistir a tres sesiones consecutivas, sin falta justificada, serán sustituidos definitivamente por los suplentes. La suplencia se comunicará a la Dirección General.

ARTÍCULO 76. Cuando los suplentes de las Comisiones dejen de asistir a tres citaciones consecutivas, previo aviso que el propietario haya dado de imposibilidad de asistir, se comunicará esa circunstancia al Consejo Técnico para que sean sustituidos.

ARTÍCULO 77. Las sanciones que podrán imponerse en los casos que tengan expresamente señalada una pena, serán las siguientes:

- a) Extrañamiento verbal o escrito por el Director General, por sí o a su nombre.
- b) Suspensión del cargo de Consejero por un plazo que no exceda a 50 días.
- c) Destitución

ARTÍCULO 78. Para los procedimientos de revocación y acusaciones se atenderán a lo contenido en los Artículos 46, 47 y 51 del Reglamento del Consejo Universitario.

CAPÍTULO VIII. SUPLETORIEDAD E INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 79. Los aspectos no incluidos en el presente Reglamento, se resolverán dentro de los lineamientos establecidos en la Legislación Universitaria y, los no establecidos en esta última, quedarán sujetos a la interpretación del Abogado General de la UNAM.

QUÉ

TRANSITORIO. I. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el H. Consejo Universitario.